Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 5000131530 **02 2008 00380 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral a través de auto de 25 de junio anterior mediante el cual se declaró desierta la apelación que se había interpuesto en contra de la sentencia aquí proferida el 9 de julio de 2018.

Secretaría, proceda con el archivo de la actuación en oportunidad. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 61** del **23/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eecb8302b3cf4c9271ebedefd63d70c594d3d75ac72a9007223249cfb4b5ebbf
Documento generado en 22/09/2021 05:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2013 00337** 00

1. Obre en el expediente la escritura pública allegada por el apoderado de la parte demandante (archivo digital No. 03).

2. Se requiere a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días posteriores a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 23 de septiembre de 2019, esto es, allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3474ded28dbe03da28c541d688c7e656e41ea206462559eb9ff2ba7439bb5956

Documento generado en 22/09/2021 05:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
15/05/2012	31/05/2012	17	30,78	30,78	30,78
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52

01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285

01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815

Asunto	**Valor**
Capital	$ 20.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 20.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 47.670.255,11
Total a Pagar	$ 67.670.255,11
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 67.670.255,11

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000735466	$ 20.000.000,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000735466	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000747077	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000747077	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000747077	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000742689	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000742689	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000742689	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00

0,000708923	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000755206	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000749268	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000743316	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740807	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000750832	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740493	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000734208	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000732949	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000727908	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000720013	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000717166	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000713047	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000702883	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000700018	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692362	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000709558	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000698106	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00069683	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000696193	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000690445	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000688206	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000684364	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000679876	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000689166	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000685646	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000677307	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000661201	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00

0,000658938	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00066443	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000666365	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000657968	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064987	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000637514	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632948	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064012	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000635884	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632622	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000629682	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000629355	$ 0,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 250.058,36	$ 250.058,36	$ 0,00	$ 20.250.058,36
$ 441.279,46	$ 691.337,82	$ 0,00	$ 20.691.337,82
$ 462.604,90	$ 1.153.942,72	$ 0,00	$ 21.153.942,72
$ 462.604,90	$ 1.616.547,62	$ 0,00	$ 21.616.547,62
$ 447.682,16	$ 2.064.229,78	$ 0,00	$ 22.064.229,78
$ 463.187,45	$ 2.527.417,23	$ 0,00	$ 22.527.417,23
$ 448.245,92	$ 2.975.663,14	$ 0,00	$ 22.975.663,14
$ 463.187,45	$ 3.438.850,59	$ 0,00	$ 23.438.850,59
$ 460.467,20	$ 3.899.317,79	$ 0,00	$ 23.899.317,79
$ 415.905,86	$ 4.315.223,64	$ 0,00	$ 24.315.223,64
$ 460.467,20	$ 4.775.690,84	$ 0,00	$ 24.775.690,84
$ 447.118,22	$ 5.222.809,06	$ 0,00	$ 25.222.809,06
$ 462.022,16	$ 5.684.831,21	$ 0,00	$ 25.684.831,21
$ 447.118,22	$ 6.131.949,43	$ 0,00	$ 26.131.949,43
$ 452.475,69	$ 6.584.425,12	$ 0,00	$ 26.584.425,12
$ 452.475,69	$ 7.036.900,82	$ 0,00	$ 27.036.900,82
$ 437.879,70	$ 7.474.780,52	$ 0,00	$ 27.474.780,52
$ 442.875,46	$ 7.917.655,98	$ 0,00	$ 27.917.655,98
$ 428.589,16	$ 8.346.245,14	$ 0,00	$ 28.346.245,14
$ 442.875,46	$ 8.789.120,61	$ 0,00	$ 28.789.120,61
$ 438.941,41	$ 9.228.062,02	$ 0,00	$ 29.228.062,02
$ 396.463,21	$ 9.624.525,23	$ 0,00	$ 29.624.525,23
$ 438.941,41	$ 10.063.466,64	$ 0,00	$ 30.063.466,64
$ 424.400,81	$ 10.487.867,45	$ 0,00	$ 30.487.867,45
$ 438.547,51	$ 10.926.414,95	$ 0,00	$ 30.926.414,95
$ 424.400,81	$ 11.350.815,76	$ 0,00	$ 31.350.815,76
$ 432.627,98	$ 11.783.443,74	$ 0,00	$ 31.783.443,74
$ 432.627,98	$ 12.216.071,72	$ 0,00	$ 32.216.071,72
$ 418.672,24	$ 12.634.743,96	$ 0,00	$ 32.634.743,96
$ 429.462,47	$ 13.064.206,43	$ 0,00	$ 33.064.206,43
$ 415.608,84	$ 13.479.815,27	$ 0,00	$ 33.479.815,27
$ 429.462,47	$ 13.909.277,74	$ 0,00	$ 33.909.277,74
$ 430.254,40	$ 14.339.532,14	$ 0,00	$ 34.339.532,14
$ 388.616,88	$ 14.728.149,01	$ 0,00	$ 34.728.149,01
$ 430.254,40	$ 15.158.403,41	$ 0,00	$ 35.158.403,41
$ 419.437,20	$ 15.577.840,61	$ 0,00	$ 35.577.840,61
$ 433.418,44	$ 16.011.259,04	$ 0,00	$ 36.011.259,04
$ 419.437,20	$ 16.430.696,24	$ 0,00	$ 36.430.696,24
$ 431.243,79	$ 16.861.940,03	$ 0,00	$ 36.861.940,03
$ 431.243,79	$ 17.293.183,82	$ 0,00	$ 37.293.183,82
$ 417.332,70	$ 17.710.516,52	$ 0,00	$ 37.710.516,52
$ 432.627,98	$ 18.143.144,50	$ 0,00	$ 38.143.144,50
$ 418.672,24	$ 18.561.816,74	$ 0,00	$ 38.561.816,74
$ 432.627,98	$ 18.994.444,72	$ 0,00	$ 38.994.444,72
$ 439.532,10	$ 19.433.976,81	$ 0,00	$ 39.433.976,81
$ 411.175,19	$ 19.845.152,00	$ 0,00	$ 39.845.152,00

$ 439.532,10	$ 20.284.684,10	$ 0,00	$ 40.284.684,10
$ 441.656,78	$ 20.726.340,88	$ 0,00	$ 40.726.340,88
$ 456.378,67	$ 21.182.719,55	$ 0,00	$ 41.182.719,55
$ 441.656,78	$ 21.624.376,32	$ 0,00	$ 41.624.376,32
$ 471.901,81	$ 22.096.278,13	$ 0,00	$ 42.096.278,13
$ 471.901,81	$ 22.568.179,95	$ 0,00	$ 42.568.179,95
$ 456.679,17	$ 23.024.859,12	$ 0,00	$ 43.024.859,12
$ 484.411,10	$ 23.509.270,22	$ 0,00	$ 43.509.270,22
$ 468.784,93	$ 23.978.055,15	$ 0,00	$ 43.978.055,15
$ 484.411,10	$ 24.462.466,25	$ 0,00	$ 44.462.466,25
$ 491.109,04	$ 24.953.575,29	$ 0,00	$ 44.953.575,29
$ 443.582,36	$ 25.397.157,65	$ 0,00	$ 45.397.157,65
$ 491.109,04	$ 25.888.266,68	$ 0,00	$ 45.888.266,68
$ 475.081,97	$ 26.363.348,65	$ 0,00	$ 46.363.348,65
$ 490.918,03	$ 26.854.266,68	$ 0,00	$ 46.854.266,68
$ 475.081,97	$ 27.329.348,65	$ 0,00	$ 47.329.348,65
$ 484.219,34	$ 27.813.567,99	$ 0,00	$ 47.813.567,99
$ 484.219,34	$ 28.297.787,33	$ 0,00	$ 48.297.787,33
$ 468.599,36	$ 28.766.386,70	$ 0,00	$ 48.766.386,70
$ 468.227,85	$ 29.234.614,54	$ 0,00	$ 49.234.614,54
$ 449.560,59	$ 29.684.175,13	$ 0,00	$ 49.684.175,13
$ 460.856,07	$ 30.145.031,20	$ 0,00	$ 50.145.031,20
$ 459.300,05	$ 30.604.331,25	$ 0,00	$ 50.604.331,25
$ 420.465,74	$ 31.024.796,99	$ 0,00	$ 51.024.796,99
$ 459.105,44	$ 31.483.902,43	$ 0,00	$ 51.483.902,43
$ 440.524,56	$ 31.924.426,99	$ 0,00	$ 51.924.426,99
$ 454.428,30	$ 32.378.855,29	$ 0,00	$ 52.378.855,29
$ 436.744,89	$ 32.815.600,18	$ 0,00	$ 52.815.600,18
$ 446.408,37	$ 33.262.008,55	$ 0,00	$ 53.262.008,55
$ 444.642,83	$ 33.706.651,38	$ 0,00	$ 53.706.651,38
$ 427.828,43	$ 34.134.479,81	$ 0,00	$ 54.134.479,81
$ 438.547,51	$ 34.573.027,32	$ 0,00	$ 54.573.027,32
$ 421.729,95	$ 34.994.757,27	$ 0,00	$ 54.994.757,27
$ 434.011,04	$ 35.428.768,31	$ 0,00	$ 55.428.768,31
$ 429.264,43	$ 35.858.032,74	$ 0,00	$ 55.858.032,74
$ 397.352,31	$ 36.255.385,05	$ 0,00	$ 56.255.385,05
$ 433.418,44	$ 36.688.803,49	$ 0,00	$ 56.688.803,49
$ 418.480,94	$ 37.107.284,43	$ 0,00	$ 57.107.284,43
$ 432.825,63	$ 37.540.110,06	$ 0,00	$ 57.540.110,06
$ 418.098,28	$ 37.958.208,34	$ 0,00	$ 57.958.208,34
$ 431.639,39	$ 38.389.847,73	$ 0,00	$ 58.389.847,73
$ 432.430,31	$ 38.822.278,03	$ 0,00	$ 58.822.278,03
$ 418.480,94	$ 39.240.758,97	$ 0,00	$ 59.240.758,97
$ 428.075,71	$ 39.668.834,68	$ 0,00	$ 59.668.834,68
$ 412.923,70	$ 40.081.758,38	$ 0,00	$ 60.081.758,38
$ 424.305,95	$ 40.506.064,33	$ 0,00	$ 60.506.064,33
$ 421.522,89	$ 40.927.587,21	$ 0,00	$ 60.927.587,21
$ 399.716,14	$ 41.327.303,35	$ 0,00	$ 61.327.303,35
$ 425.100,28	$ 41.752.403,63	$ 0,00	$ 61.752.403,63
$ 406.384,37	$ 42.158.788,00	$ 0,00	$ 62.158.788,00
$ 409.944,39	$ 42.568.732,40	$ 0,00	$ 62.568.732,40

$ 395.362,89	$ 42.964.095,29	$ 0,00	$ 62.964.095,29
$ 408.541,66	$ 43.372.636,95	$ 0,00	$ 63.372.636,95
$ 411.946,31	$ 43.784.583,25	$ 0,00	$ 63.784.583,25
$ 399.819,02	$ 44.184.402,28	$ 0,00	$ 64.184.402,28
$ 407.940,13	$ 44.592.342,40	$ 0,00	$ 64.592.342,40
$ 389.921,74	$ 44.982.264,14	$ 0,00	$ 64.982.264,14
$ 395.258,77	$ 45.377.522,91	$ 0,00	$ 65.377.522,91
$ 392.427,83	$ 45.769.950,74	$ 0,00	$ 65.769.950,74
$ 358.467,15	$ 46.128.417,89	$ 0,00	$ 66.128.417,89
$ 394.248,26	$ 46.522.666,15	$ 0,00	$ 66.522.666,15
$ 379.573,01	$ 46.902.239,15	$ 0,00	$ 66.902.239,15
$ 390.402,85	$ 47.292.642,00	$ 0,00	$ 67.292.642,00
$ 377.613,11	$ 47.670.255,11	$ 0,00	$ 67.670.255,11

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
15/05/2012	31/05/2012	17	30,78	30,78	30,78
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/08/2012	16/08/2012	16	31,29	31,29	31,29
17/08/2012	17/08/2012	1	31,29	31,29	31,29
18/08/2012	31/08/2012	14	31,29	31,29	31,29
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775
01/12/2013	10/12/2013	10	29,775	29,775	29,775
11/12/2013	11/12/2013	1	29,775	29,775	29,775
12/12/2013	31/12/2013	20	29,775	29,775	29,775
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995

01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155

01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815

Asunto	**Valor**
Capital	$ 180.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 180.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 264.877.952,14
Total a Pagar	$ 444.877.952,14
- Abonos	$ 136.735.664,00
Neto a Pagar	$ 308.142.288,14

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000735466	$ 180.000.000,00	$ 180.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000735466	$ 0,00	$ 180.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 180.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 180.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 180.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000747077	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000747077	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000747077	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000742689	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000742689	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000742689	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 135.932.999,50	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00

0,000697787	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000755206	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000749268	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000743316	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000740807	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000750832	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000740493	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000734208	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000732949	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000727908	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000720013	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000717166	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000713047	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000702883	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000700018	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000692362	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000709558	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000698106	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,00069683	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000696193	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000690445	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000688206	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000684364	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000679876	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00

0,000689166	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000685646	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000677307	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000661201	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,00066443	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000666365	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000657968	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,00064987	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000637514	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000632948	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,00064012	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000635884	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000632622	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000629682	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00
0,000629355	$ 0,00	$ 104.160.432,02	$ 0,00	$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 2.250.525,24	$ 2.250.525,24	$ 0,00	$ 182.250.525,24
$ 3.971.515,13	$ 6.222.040,36	$ 0,00	$ 186.222.040,36
$ 4.163.444,11	$ 10.385.484,47	$ 0,00	$ 190.385.484,47
$ 2.148.874,38	$ 12.534.358,85	$ 0,00	$ 192.534.358,85
$ 134.304,65	$ 12.668.663,50	$ 56.735.664,00	$ 135.932.999,50
$ 1.419.944,85	$ 1.419.944,85	$ 0,00	$ 137.352.944,34
$ 3.042.738,96	$ 4.462.683,80	$ 0,00	$ 140.395.683,30
$ 3.148.122,94	$ 7.610.806,74	$ 0,00	$ 143.543.806,24
$ 3.046.570,59	$ 10.657.377,33	$ 0,00	$ 146.590.376,83
$ 3.148.122,94	$ 13.805.500,27	$ 0,00	$ 149.738.499,77
$ 3.129.634,37	$ 16.935.134,64	$ 0,00	$ 152.868.134,14
$ 2.826.766,53	$ 19.761.901,17	$ 0,00	$ 155.694.900,66
$ 3.129.634,37	$ 22.891.535,54	$ 0,00	$ 158.824.535,03
$ 3.038.906,01	$ 25.930.441,55	$ 0,00	$ 161.863.441,04
$ 3.140.202,88	$ 29.070.644,43	$ 0,00	$ 165.003.643,92
$ 3.038.906,01	$ 32.109.550,44	$ 0,00	$ 168.042.549,94
$ 3.075.318,91	$ 35.184.869,35	$ 0,00	$ 171.117.868,85
$ 3.075.318,91	$ 38.260.188,27	$ 0,00	$ 174.193.187,76
$ 2.976.115,08	$ 41.236.303,34	$ 0,00	$ 177.169.302,84
$ 3.010.069,51	$ 44.246.372,85	$ 0,00	$ 180.179.372,35
$ 2.912.970,49	$ 47.159.343,35	$ 0,00	$ 183.092.342,84
$ 970.990,16	$ 48.130.333,51	$ 0,00	$ 184.063.333,01
$ 97.099,02	$ 48.227.432,53	$ 80.000.000,00	$ 104.160.432,02
$ 1.488.067,73	$ 1.488.067,73	$ 0,00	$ 105.648.499,75
$ 2.286.016,35	$ 3.774.084,08	$ 0,00	$ 107.934.516,10
$ 2.064.788,96	$ 5.838.873,04	$ 0,00	$ 109.999.305,06
$ 2.286.016,35	$ 8.124.889,38	$ 0,00	$ 112.285.321,41
$ 2.210.288,59	$ 10.335.177,98	$ 0,00	$ 114.495.610,00
$ 2.283.964,88	$ 12.619.142,86	$ 0,00	$ 116.779.574,88
$ 2.210.288,59	$ 14.829.431,45	$ 0,00	$ 118.989.863,47
$ 2.253.135,85	$ 17.082.567,30	$ 0,00	$ 121.242.999,32
$ 2.253.135,85	$ 19.335.703,15	$ 0,00	$ 123.496.135,18
$ 2.180.454,05	$ 21.516.157,20	$ 0,00	$ 125.676.589,23
$ 2.236.649,82	$ 23.752.807,03	$ 0,00	$ 127.913.239,05
$ 2.164.499,83	$ 25.917.306,85	$ 0,00	$ 130.077.738,88
$ 2.236.649,82	$ 28.153.956,67	$ 0,00	$ 132.314.388,70
$ 2.240.774,20	$ 30.394.730,87	$ 0,00	$ 134.555.162,90
$ 2.023.925,08	$ 32.418.655,96	$ 0,00	$ 136.579.087,98
$ 2.240.774,20	$ 34.659.430,16	$ 0,00	$ 138.819.862,18
$ 2.184.437,98	$ 36.843.868,14	$ 0,00	$ 141.004.300,16
$ 2.257.252,58	$ 39.101.120,72	$ 0,00	$ 143.261.552,74
$ 2.184.437,98	$ 41.285.558,70	$ 0,00	$ 145.445.990,72
$ 2.245.926,98	$ 43.531.485,68	$ 0,00	$ 147.691.917,70
$ 2.245.926,98	$ 45.777.412,66	$ 0,00	$ 149.937.844,68
$ 2.173.477,72	$ 47.950.890,39	$ 0,00	$ 152.111.322,41
$ 2.253.135,85	$ 50.204.026,24	$ 0,00	$ 154.364.458,26

$ 2.180.454,05	$ 52.384.480,29	$ 0,00	$ 156.544.912,31
$ 2.253.135,85	$ 54.637.616,14	$ 0,00	$ 158.798.048,16
$ 2.289.092,66	$ 56.926.708,80	$ 0,00	$ 161.087.140,82
$ 2.141.409,26	$ 59.068.118,06	$ 0,00	$ 163.228.550,08
$ 2.289.092,66	$ 61.357.210,72	$ 0,00	$ 165.517.642,74
$ 2.300.158,03	$ 63.657.368,75	$ 0,00	$ 167.817.800,77
$ 2.376.829,97	$ 66.034.198,72	$ 0,00	$ 170.194.630,74
$ 2.300.158,03	$ 68.334.356,75	$ 0,00	$ 172.494.788,78
$ 2.457.674,83	$ 70.792.031,59	$ 0,00	$ 174.952.463,61
$ 2.457.674,83	$ 73.249.706,42	$ 0,00	$ 177.410.138,44
$ 2.378.395,00	$ 75.628.101,42	$ 0,00	$ 179.788.533,44
$ 2.522.823,47	$ 78.150.924,89	$ 0,00	$ 182.311.356,91
$ 2.441.442,06	$ 80.592.366,95	$ 0,00	$ 184.752.798,97
$ 2.522.823,47	$ 83.115.190,42	$ 0,00	$ 187.275.622,44
$ 2.557.706,47	$ 85.672.896,89	$ 0,00	$ 189.833.328,91
$ 2.310.186,49	$ 87.983.083,38	$ 0,00	$ 192.143.515,41
$ 2.557.706,47	$ 90.540.789,86	$ 0,00	$ 194.701.221,88
$ 2.474.237,15	$ 93.015.027,00	$ 0,00	$ 197.175.459,03
$ 2.556.711,72	$ 95.571.738,72	$ 0,00	$ 199.732.170,74
$ 2.474.237,15	$ 98.045.975,87	$ 0,00	$ 202.206.407,89
$ 2.521.824,79	$ 100.567.800,66	$ 0,00	$ 204.728.232,68
$ 2.521.824,79	$ 103.089.625,45	$ 0,00	$ 207.250.057,47
$ 2.440.475,61	$ 105.530.101,05	$ 0,00	$ 209.690.533,08
$ 2.438.540,74	$ 107.968.641,79	$ 0,00	$ 212.129.073,81
$ 2.341.321,27	$ 110.309.963,06	$ 0,00	$ 214.470.395,08
$ 2.400.148,37	$ 112.710.111,43	$ 0,00	$ 216.870.543,45
$ 2.392.044,57	$ 115.102.155,99	$ 0,00	$ 219.262.588,02
$ 2.189.794,64	$ 117.291.950,63	$ 0,00	$ 221.452.382,65
$ 2.391.031,07	$ 119.682.981,70	$ 0,00	$ 223.843.413,72
$ 2.294.261,44	$ 121.977.243,14	$ 0,00	$ 226.137.675,16
$ 2.366.672,40	$ 124.343.915,54	$ 0,00	$ 228.504.347,56
$ 2.274.576,84	$ 126.618.492,37	$ 0,00	$ 230.778.924,40
$ 2.324.904,41	$ 128.943.396,78	$ 0,00	$ 233.103.828,80
$ 2.315.709,46	$ 131.259.106,24	$ 0,00	$ 235.419.538,27
$ 2.228.139,71	$ 133.487.245,96	$ 0,00	$ 237.647.677,98
$ 2.283.964,88	$ 135.771.210,84	$ 0,00	$ 239.931.642,86
$ 2.196.378,70	$ 137.967.589,54	$ 0,00	$ 242.128.021,56
$ 2.260.338,87	$ 140.227.928,41	$ 0,00	$ 244.388.360,43
$ 2.235.618,43	$ 142.463.546,84	$ 0,00	$ 246.623.978,86
$ 2.069.419,43	$ 144.532.966,27	$ 0,00	$ 248.693.398,29
$ 2.257.252,58	$ 146.790.218,85	$ 0,00	$ 250.950.650,87
$ 2.179.457,78	$ 148.969.676,63	$ 0,00	$ 253.130.108,65
$ 2.254.165,21	$ 151.223.841,84	$ 0,00	$ 255.384.273,86
$ 2.177.464,89	$ 153.401.306,73	$ 0,00	$ 257.561.738,75
$ 2.247.987,26	$ 155.649.293,99	$ 0,00	$ 259.809.726,01
$ 2.252.106,37	$ 157.901.400,36	$ 0,00	$ 262.061.832,38
$ 2.179.457,78	$ 160.080.858,14	$ 0,00	$ 264.241.290,16
$ 2.229.427,54	$ 162.310.285,68	$ 0,00	$ 266.470.717,70
$ 2.150.515,53	$ 164.460.801,21	$ 0,00	$ 268.621.233,24
$ 2.209.794,55	$ 166.670.595,76	$ 0,00	$ 270.831.027,78
$ 2.195.300,29	$ 168.865.896,05	$ 0,00	$ 273.026.328,07

$ 2.081.730,28	$ 170.947.626,33	$ 0,00	$ 275.108.058,36
$ 2.213.931,42	$ 173.161.557,75	$ 0,00	$ 277.321.989,78
$ 2.116.458,60	$ 175.278.016,35	$ 0,00	$ 279.438.448,38
$ 2.134.999,26	$ 177.413.015,61	$ 0,00	$ 281.573.447,64
$ 2.059.058,49	$ 179.472.074,10	$ 0,00	$ 283.632.506,12
$ 2.127.693,77	$ 181.599.767,87	$ 0,00	$ 285.760.199,89
$ 2.145.425,26	$ 183.745.193,13	$ 0,00	$ 287.905.625,15
$ 2.082.266,11	$ 185.827.459,24	$ 0,00	$ 289.987.891,26
$ 2.124.561,00	$ 187.952.020,24	$ 0,00	$ 292.112.452,27
$ 2.030.720,84	$ 189.982.741,08	$ 0,00	$ 294.143.173,10
$ 2.058.516,21	$ 192.041.257,29	$ 0,00	$ 296.201.689,31
$ 2.043.772,61	$ 194.085.029,90	$ 0,00	$ 298.245.461,93
$ 1.866.904,64	$ 195.951.934,54	$ 0,00	$ 300.112.366,57
$ 2.053.253,45	$ 198.005.187,99	$ 0,00	$ 302.165.620,02
$ 1.976.824,42	$ 199.982.012,41	$ 0,00	$ 304.142.444,43
$ 2.033.226,46	$ 202.015.238,87	$ 0,00	$ 306.175.670,89
$ 1.966.617,25	$ 203.981.856,12	$ 0,00	$ 308.142.288,14

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013103002 **2013** 00**411** 00

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (archivo digital 7), y la objeción que contra aquella enrostró el extremo demandado (archivo digital 10), en los términos que a continuación se exponen:

1. Sobre la imputación del pago cuando existen varias obligaciones vigentes entre las partes, expresó la doctrina, "*lo usual es que el deudor deba una prestación a su acreedor y que le pague lo que le debe, tanto más si se tiene en cuenta que, como se ha repetido, el pago debe ser completo. Por esa misma razón, lo ordinario es la correspondencia entre lo que se paga y lo que se debe, de modo que ambas partes sepan, llegado el momento, desde un comienzo y sin dudas qué obligación fue cancelada. Lo cual no es óbice para que, cuando un mismo deudor debe a un mismo acreedor varias prestaciones (ex pluribus causis) del mismo género y hace un pago que no alcanza a cubrir todas, o cuando ocasionalmente, debiendo una sola obligación, hace un abono, haya lugar a imputar la fracción, es decir, a determinar a qué se atribuye o asigna lo pagado, como quiera que no es suficiente para una satisfacción plena*"[1].

Por ello, el Estatuto civil regula en sus artículos 1653 a 1655 lo concerniente a la manera cómo se deben imputar los pagos, y el artículo 881 de la norma comercial hace lo mismo, solo que, concretamente, para asuntos reglados por aquella, y con cierta benevolencia a favor del acreedor.

1.1. Aclarado el panorama, le asiste razón a la pasiva objetante en que los abonos deben aplicarse en las fechas que se efectuaron, y es por lo mismo que deben imputarse primeramente a intereses (Art. 1653 C.C); pero, en lo que no atina, es en pretender sumar los dos capitales contenidos en los pagarés base de la ejecución y sobre ellos realizar la operación aritmética.

Lo antedicho, porque el numeral 1 del art. 446 del CGP es diáfano en señalar que la liquidación del crédito debe hacerse "***de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento***

[1] Hinestrosa, Fernando, (2015), "tratado de las obligaciones" Bogotá Colombia, Editado por el Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, pág. 663.

ejecutivo", mismo que, conforme al *petitum* de la demanda, libró orden de apremio por concepto de 2 pagarés, y un cheque, último que, valga recordar, ya no es objeto de cobro dentro de este asunto en virtud de lo decidido por el *Ad Quem* (C2).

El caso es que con independencia de que los documentos crediticios (pagarés) tengan misma fecha de creación y de vencimiento, no es razón suficiente para equipararlos como si fueran uno solo, pues cada cual está revestido de las características de literalidad, autonomía, incorporación, y demás que son propios de los títulos valores (Art. 619 C.co).

Por ello, como lo ha expuesto el Tribunal de Bogotá "***sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito que no puede ser cuestión distinta que a la mera refrendación, para el caso, del mandamiento de pago, en concordancia con el fallo***, *resulta claro poner de presente dentro de este juicio de carácter especialísimo, que so pretexto de la liquidación del crédito no es de recibo, ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia", olvidando que "una sentencia definitiva y ejecutoriada determina la posición de las partes para el futuro*"[2] .

Así que, cotejado el mandamiento de pago, con el fallo de primera y segunda instancia[3], resulta palmario que son 2 pagarés sobre los cuales descansa la ejecución, y, por ende, deben mirarse individualmente, como también los pagos que sobre ellos llegaren a realizarse. Luego, la objeción no prospera.

1.2. De otro lado, respecto a la liquidación del crédito allegada por la demandante, encuentra el Despacho que imputó los abonos al pagaré de mayor valor, el de $180.000.000 Mcte, lo cual no admite reparo, puesto que dada la naturaleza de la obligación emanada de títulos valores, le es predicable lo previsto en el artículo 881 del código de comercio, según el cual *"el acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades".*

---

[2] Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014). Ref. Proceso ejecutivo con título hipotecario de Fondo Nacional del Ahorro –hoy Jacqueline Riaño- contra Carlos Marino Mayo Castro. Exp: 001200200289 01. M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

[3] C1, archivo digital 1, págs. 48-49, 204-213, y C2.

No se discute que estamos en presencia de un proceso para la afectividad de la garantía real, y siendo así, ambas obligaciones se encuentran respaldadas con el gravamen, de manera que, en principio, el pago puede hacerse a cualesquiera, pues ante ello, son indistintas.

No obstante, conforme al precepto en comento, se le permite al acreedor elegir a cuál de ellas imputará los abonos efectuados por el deudor, partiendo de la base que será para aquella obligación que le "*ofrezca menos seguridades",* y entiende el Despacho que la deuda que escogió el actor fue la de mayor valor, pues ciertamente, no mediando pago total de ninguna, quiso menguar aquella que le representara menos posibilidades de recuperación o satisfacción, comparada con la otra que, es evidentemente inferior (Sentencia STC12923-2016 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Empero, las liquidaciones allegadas, no imputaron en debida forma los abonos, como tampoco se acompasan a la totalidad de las tasas autorizadas por la superintendencia financiera, motivo por el cual serán modificadas al tenor de las liquidaciones realizadas por el juzgado.

2. Por último, se resolverá sobre la liquidación de costas procesales efectuadas por la secretaría del Despacho.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

Primero: **Declarar no probada la objeción** a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Por no ajustarse a los lineamientos del Art 446 del C.G. del Proceso, el Despacho modifica y aprueba las liquidaciones del crédito hasta el **30 de junio de 2021,** según cuadros anexos que hacen parte integral de este auto, así:

Respecto al pagaré No. 1B por $ 180.000.000 Mcte la liquidación asciende a $**308.142.288,14**.

Respecto al pagaré 1A por $ 20.000.000 Mcte la liquidación asciende a $ **67.670.255,11.**

Rama Judicial
República de Colombia

Tercero: Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 9).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 61 del 23/09/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
207ba2a45a29dc479f67f9efcb8a864411dedec0501072b935ce0afd6f26a198
Documento generado en 22/09/2021 05:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2016 00225** 00

Ingresó el proceso al despacho para proveer, entre otros asuntos, respecto del auto que la **Superintendencia de Sociedades** profirió el 30 de junio anterior (Archivo 27, pág. 3. Exp. Digitalizado) admitiendo a **proceso de reorganización abreviado** a la sociedad aquí ejecutada, **Ruiz Constructores S.A.S.**

Luego, porque a más de lo allí ordenado (ordinal 7), el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que a partir de la fecha del inicio del trámite de reorganización deberán remitirse los procesos de cobro iniciados, se dispondrá el inmediato envío de las actuaciones para lo pertinente.

Mas no se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el apoderado de la sociedad ejecutada (archivo 27) con sustento en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, ya que dicha normativa no aplica para bienes sujetos a registro como lo es, el inmueble registrado con folio de matrícula No. 230 – 37334 y cuyo embargo y secuestro se practicaron en el curso de la presente actuación. En efecto, señala la citada disposición:

> "***Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo***. *A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo* ***que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro****, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso,* ***por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor****, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursa. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.*".

Se resaltan algunos apartes para destacar que por la naturaleza del bien aquí cautelado, no es posible decretar el levantamiento de cautelas; incluso así lo estableció la Superintendencia el memorado auto admisorio cuando precisó en el ordinal 7, d., que se levantarán por ministerio de la ley, "*las medidas cautelares practicadas en*

procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro…" (archivo 27, pág. 10).

Por fuera de la excepción del Decreto 772 de 2020, el particular debe regularse por la norma general del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que junto con la anunciada remisión del expediente, establece que "*las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o debe levantarse según convenga a los objetivos del proceso…*".

En suma, el juzgado resuelve:

Primero. Ordenar el envío del presente proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, en el estado en que se encuentra, a la **Superintendencia de Sociedades**, para que haga parte del proceso de reorganización de **Ruiz Constructores S.A.S.**

Secretaría libre los oficios correspondientes y que deje las constancias del caso.

Segundo. Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada.

Tercero. Secretaría facilite a las partes el enlace para acceso al presente expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b295b6fcfe8f79b421474a7bf3333cb3ff084379d37f0766430c3feee1c27a4f
Documento generado en 22/09/2021 05:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**250** 00

1. Escrutado el cartular (**C4**), téngase en cuenta que la **Corporación Clínica** (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia), se notificó por estado y dentro del término contestó el llamamiento en garantía a ella realizado por **Famisanar EPS;** propuso excepciones que denominó "*de mérito",* y objetó el juramento estimatorio del escrito de demanda (archivo digital 4, C4).

Así mismo, llamó también en garantía a **Allianz seguros S.A** (págs. 41-43, archivo digital 4, C4), respecto a lo cual se ha resuelto en auto de la misma fecha que milita en cuaderno No. 7.

Una vez integrado el contradictorio, se proveerá sobre las excepciones propuestas (Art. 370 CGP), y la objeción al juramento estimatorio (Art. 206 inc. 2 CGP), para los fines del trámite subsiguiente (Art. 372 No. 1 ibidem[1]).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(5)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **61** del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

[1] "*El juez señalará fecha y hora para la audiencia [inicial] una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso".*

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d0d4c064e8e92d4704f5b880fa41795372a8d52945eec32c0ec89431244cc1**
Documento generado en 22/09/2021 05:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**250** 00

Revisadas las presentes diligencias (**C7, archivo 1, págs. 41-43**), y por ser procedente (Art. 65 inc. 2 CGP), se dispone:

1. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la convocada **Corporación Clínica** (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) frente a **Allianz seguros SA,** según lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 65 y 66 ibídem.

2. Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

3. Se dispone notificar esta providencia a la llamada en garantía dentro del término de ley y en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tenerlo por ineficaz, acorde con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 66 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(5)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02b1aa24fe821956168054cc78a1fe3804360fe537477638c10619cefe7757f2
Documento generado en 22/09/2021 05:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**250** 00

Revisada la presente encuadernación (**C6**), y por ser procedente:

1. Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la convocada **Caja de Compensación Familiar – CAFAM** frente a **Chubb Seguros Colombia S.A,** según lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 65 y 66 ibídem.

2. Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

3. Se dispone notificar esta providencia a la llamada en garantía dentro del término de ley y en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tenerlo por ineficaz, acorde con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 66 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(5)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9571da5850c70d96ee76389006991e06748b5242fe0e9fb6ec7d9f27e8dddf18
Documento generado en 22/09/2021 05:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**250** 00

Por secretaría (**C1**), desagréguese los archivos digitales 09 y 10 del cuaderno 1, toda vez que los mismos corresponden a la contestación realizada por **Corporación Clínica** (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia), en virtud del llamamiento en garantía a ella realizado por la demandada **Famisanar EPS;** contestación que ya obra en archivo digital 4 del cuaderno 4. De ser el caso, re folie.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(5)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
3b9a9248a1fc951bfadb5e3736c7f2beedde9154054e581756cefee4aaf6fff6
Documento generado en 22/09/2021 05:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**250** 00

1. Revisada la foliatura (**C3**), téngase en cuenta que la IPS caja de compensación familiar - **CAFAM,** se notificó personalmente bajo los derroteros del artículo 8 del Dto. 806 de 2020, y dentro del término legal, contestó tanto la demanda principal como el llamamiento en garantía a ella efectuado por **Famisanar EPS;** en suma, propuso excepciones que denominó "*de mérito",* y objetó el juramento estimatorio del escrito genitor (págs. 12-26, archivo digital 6, C3).

De otro lado, llamó a su vez en garantía a **Chubb seguros colombia S.A** (págs. 121-123, archivo digital 6, C3), sobre lo cual se ha resuelto en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno 6.

Una vez integrado el contradictorio, se proveerá sobre las excepciones propuestas (Art. 370 CGP), y la objeción al juramento estimatorio (Art. 206 inc. 2 CGP), para los fines del trámite subsiguiente (Art. 372 No. 1 ibidem[1]).

2. Se reconoce al abogado **Rodrigo Martínez Gómez** como apoderado de la convocada **Cafam** en los términos del poder conferido (págs. 1-9, archivo digital 6, C3).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(5)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **65** del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] "*El juez señalará fecha y hora para la audiencia [inicial] una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso".*

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcba35a975d9ac707a2f22863ad89b2ce6914c319eae8f6ce4050bc09f82be41
Documento generado en 22/09/2021 05:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017 00359** 00

1. Se requiere a la parte demandante para que actualice el avalúo del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26208 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, como se ordenó en auto del 16 de julio de 2021.

2. En atención a la solicitud que antecede, por secretaría, requiérase a la secuestre María Cleofe Beltrán Buitrago para que en el término de 5 días rinda cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales por incumplimiento.

Secretaría comuníquele la presente determinación. Deje constancia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

dea106493baf4dca93f5375770df31718ca5f92f6ee03b41fa25e5222fd11590

Documento generado en 22/09/2021 05:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00067** 00

Con ocasión de las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. Se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 9), toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a Derecho.

2. Se acepta la renuncia de la apoderada **Andrea Catalina Vela Caro**.

3. Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 (archivo digital No. 08).

4. Secretaria agregue al presente expediente informe de títulos disponibles para el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
87d78e0a1ac2fe5cb2e0e615b419f8d7700f2d7ac34f8a68ded0031952707bfd
Documento generado en 22/09/2021 05:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00111** 00

El apoderado de la entidad demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago, (i) total de la obligación **No. 5536629979273628** y (ii), de las cuotas en mora de la No. **224110000671**. A propósito, el Juzgado, dispone:

1. Conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G. del Proceso se decreta **la terminación del proceso** por **pago total de la obligación No. 5536629979273628** y por **pago de las cuotas en mora de la obligación 224110000671**.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-168146.

Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución. A la parte demandada, deberá entregarse el instrumento en el que consta la obligación **5536629979273628** en tanto que el título de la No. **224110000671** y garantía, se entregarán a la parte demandante.

4. En firme la presente decisión, secretaría proceda a librar las respectivas comunicaciones, a menos que medie orden de embargo de remanentes, caso en el cual deberá abstenerse de dar trámite a las anteriores determinaciones e ingresar el proceso al despacho.

5. En oportunidad, archívese el expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75c8ce942dd50f5365c45249911530dc2cde50fddc02ee6e920548018840788b
Documento generado en 22/09/2021 05:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00177** 00

Se reconoce a la abogada **Mercedes Robayo Macías**, como apoderada del señor Miguel Ángel Melo López, en los términos en los que fue conferido el poder.

Secretaría proceda a rendir informe sobre la elaboración del despacho comisorio ordenado a través de auto de 21 de agosto de 2020, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
56746e05c1c3bd41b5dc11883142b8622de8c710a3da3171f74f6b974f185633

Documento generado en 22/09/2021 05:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**295** 00

1. En armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho (archivo digital 5).

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 7).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 61 del 23/09/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93a31b81b30348a3a910b18d00dea92e11e762db00abc0c6551748c564767d77
Documento generado en 22/09/2021 05:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020 00011** 00

Se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 20), toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 61** del **23/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
be428eb7c27d16f44f57318cde3c7bfc92e58fa160f592e7b27cff88e1bc1be3

Documento generado en 22/09/2021 05:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**088** 00

En armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho (archivo digital 20).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del 23/09/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd6015ae7aa3cf29a823afcf5f4f1ef7868c356e7cb8080038ac909e52a0b4bf
Documento generado en 22/09/2021 05:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00136 00

1. En atención a la solicitud elevada por la parte demandada[1], se advierte que el 18 de agosto de 2021, le fue compartido el expediente digital. Se le recuerda al ejecutado que la falta de ejecutoria del auto que decreta las medidas cautelares no impide la práctica de las mismas, a voces del artículo 298 del Código General del Proceso.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponsal frente a la solicitud que reposa en el archivo 37 del expediente digitalizado, se ordena a la parte demandante que aclare la misma.

3. No se tienen por notificados a los convocados **William Cáceres Álvarez** y **Javier de Jesús Parra Grecco,** en tanto que la parte actora no les remitió, junto con la citación y los autos a notificar, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. En oportunidad, se decidirá respecto de las contestaciones aportadas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 61** del **23/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

[1] Anexo 35.

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e4b4aa149d75f0fcfa9449f1fcfefb293ff24ab438bc39baf61e40995419dfd

Documento generado en 22/09/2021 05:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00136 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado **Herman Eduardo Hernández Enciso**[1] contra los numerales 1 y 3 del auto proferido el 30 de abril de 2021, en los que se indicó que el demandado no pagó la obligación ni propuso excepciones durante el término legal y se le negó el traslado exigido.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, expuso que, el 7 de marzo pasado, solicitó al juzgado, mediante mensaje de datos, su notificación a través del representante judicial; la cual reiteró el 26 del mismo mes, sin que se le permitiera, a la fecha, acceder al expediente. Narró que, desde el 5 de enero de 2021, trasladó su domicilio para Miami, estado de Florida (Estados Unidos). El 2 de enero entregó el inmueble en el que residía, apartamento 904 de Terrazas del Llano, cuyo arrendador y propietario era el señor Fabio René Poveda Gutiérrez.

2. Surtido el traslado correspondiente, la parte actora guardó silencio[2].

3. El 5 de abril de 2021, la demandante acreditó el envío al ejecutado **Hernán Eduardo Hernández Enciso** la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[3]. Fue por ello que, el 30 de abril de 2020, se dejó constancia que el accionado, «*pese a estar notificado de manera personal, no pagó la obligación ni propuso excepciones durante el término legal*»[4].

A través del auto impugnado se aceptó aquél trámtie, en tanto que fue enviada copia del auto admisorio, de la demanda y su respectivo anexo a la carrera 30 18-38/60, apartamento 904 de esta ciudad, lugar en el que el demandado recibía notificaciones judiciales, conforme lo señaló la parte actora en el escrito de demanda. La empresa de servicio postal certificó que, el 20 de marzo de 2021, fue recibida la comunicación.

---

[1] Anexo 31.
[2] Anexo 41.
[3] Anexo 27.
[4] Anexo 30.

Sin embargo, dentro de término, el ejecutado controvirtió que para tal fecha residiera en el lugar, pues, desde enero pasado se encuentra en el extranjero. Para tal fin, allegó copia de la Visa de los Estados Unidos que da cuenta de su ingreso a dicho país desde el 5 de enero de 2021. Así mismo, aportó un escrito proveniente del señor Fabio René Poveda Gutiérrez, mediante el cual éste manifiesta ser el propietario del apartamento 904, Terrazas del Llano y certifica que el demandado **Hernández Enciso** residió en el inmueble hasta el 2 de enero de 2021. Además, se adosó el certificado de libertad y tradición de dicho bien, para acreditar que, el 13 de abril de 2015, el señor **Fabio René** adquirió el dominio de dicho inmueble y, el 21 de abril de 2016, lo transfirió a Leasing Bancolombia SA Compañía de Financiamiento. Lo que, en principio, permite inferir que aquél ostenta la calidad de tenedor del apartamento en que residía el ejecutado.

Pese a que la empresa de servicio postal certificó la entrega de la comunicación en la dirección informada por la parte actora, lo cierto es que la prueba documental desvirtúa que, para la fecha en que se intentó el acto de enteramiento, el ejecutado residiera en esa dirección. Comporta destacar que el extremo demandante, dentro del término de traslado, no controvirtió el mérito persuasivo de los documentos aportados ni allegó prueba alguna para ratificar que el ejecutado, para el 20 de marzo de 2021, permaneciera en el apartamento 904 de la propiedad horizontal Terrazas del Llano de esta ciudad.

Por lo demás, en su momento el apoderado del demandado acreditó con capturas de la plataforma de acceso al expediente, que en previas oportunidades no fue posible acceder al mismo por medios digitales.

Lo cual permite deducir, que no podía validarse la notificación del auto admisorio, por lo que se repondrán los numerales 1 y 3 del auto de 30 de abril de 2021. Valga Es que, es necesario garantizar que el accionado tenga pleno conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se dirigen, a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

Sobre este particular, debemos recordar que «[l]*a notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando*

las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia…»[5].

4. Ahora, como se verificó el envío del expediente al extremo ejecutado, según el archivo digital 43, se tiene por notificado dentro del presente asunto desde el 18 de agosto de 2021, cuyo término de traslado inicia a partir de la ejecutoria de esta decisión.

5. Ante la prosperidad del recurso horizontal, no se concederá la apelación formulada de manera subsidiaria.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve**:**

Primero. – Reponer los numerales 1 y 3 del auto de 30 de abril de 2021.

Segundo. - Por secretaría, contabilícese el término de traslado del ejecutado, a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. - No conceder el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 61** del **23/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

[5] Corte Constitucional, sentencia T 489 de 2006

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03771cd6ba1367eced9b74b145720122b3b24b8011d5af7a130e4084a720f360**
Documento generado en 22/09/2021 05:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020 00145** 00

1. Si bien, en línea de principio correspondería decidir sobre la orden de mandamiento de pago deprecada por el apoderado de los demandantes **Silverio Cholo Patiño** y **Omar Alejandro Cholo Torres**, se advierte que por el factor de atracción por conexión y la aplicación del artículo 306 del C.G. del P., éste despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en atención a que las condenas cuyo pago se reclama, fueron impuestas por el **Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio.**

2. Ya de antaño, expresaba la Corte que para ejecutivos como el que aquí se promueve, "*se infiere sin lugar a dudas, que en tratándose del cobro coactivo de acreencias contenidas en providencias judiciales, corresponde adelantar el mismo a quien emitió el citado pronunciamiento*…"[1], razonamientos que no pierden peso porque se hicieran en épocas del Código de Procedimiento Civil, ya que la norma análoga en el Código General del Proceso vigente ahora mantiene aquel factor de conexidad.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC1974 de 26 de mayo de 2021, reiteró esa postura y anteriores pronunciamientos sobre el punto:

> *"El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual '[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (…) <u>o al cumplimiento de una obligación de hacer</u>, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (…) <u>ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente</u> en que fue dictada. (…)'* (subraya la Sala) *Como en términos de la demanda de folios 25 a 28 el trámite de ahora se basa en las obligaciones dinerarias impuestas al demandado en la sentencia con la cual el Juzgado Civil Municipal de Ubaté en el proceso de responsabilidad civil extracontractual accedió a las súplicas y condenó en costas, con arreglo a lo expuesto, es éste quien ha de aprehenderlo, privativamente, pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial. <u>En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y</u>*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC 2144 de 8 de mayo de 2015.

excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.» (AC1575-2017 Rad.2017-00500-00).”. Se resalta.

3. De tal manera que, como en el caso bajo estudio se solicitó mandamiento de pago por las condenas interpuestas por el **Juez 1 Civil del Circuito de Villavicencio** a través de sentencia de 28 de julio de 2015 y según liquidación de costas aprobada el 12 de agosto siguiente, es a esa autoridad a la que compete el conocimiento de la presente ejecución y por tanto, se ordenará la inmediata remisión de las actuaciones para lo de su cargo.

En suma, el juzgado dispone:

Primero. – Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la ejecución promovida por **Silverio Cholo Patiño** y **Omar Alejandro Cholo Torres** en contra de **Janeth Gutiérrez Novoa** y otros. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar que por atracción por conexión, **inmediatamente** se remita el expediente al **Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio** para que provea lo de su competencia.

Secretaría deje las constancias que corresponda.

Tercero. – En la fecha se solicitará a la Secretaría un informe sobre las razones por las cuales la presente actuación ingresó al despacho hace apenas unos días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a74ae1f747b7fd63aebedd9fc78f641a3d3b5c657d06d4e7e283cf449f8195e
Documento generado en 22/09/2021 05:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00257** 00

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

A. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020[1], ya que, si bien se observa que el poder fue enviado desde el correo rjudicial@bancodebogota.com.co, no es posible determinar si dicha dirección electrónica es que la entidad demandante tiene inscrita para los referidos fines.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] "*…Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…*".

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

3d9deae30995c8f08d4f713b5c787429d3f8a5578616ef31e71b0f60f0ae22c0

Documento generado en 22/09/2021 05:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Apelación de Sentencia 5000140030 **05 2018 01113 01**

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el inciso tercero del canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

Primero. Admitir, en el efecto **devolutivo** (Art. 323 C.G. del P), el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados **César Jácome Rincón** y **Deicy Mireya Rey Moniquirá** contra la sentencia proferida el **26 de mayo de 2021**, por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio**.

Segundo. Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberá realizar, a más tardar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

Cuarto. Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial, que se indica en el pie de página[1].

Quinto. Como lo establece el artículo 121 del C.G. del P. Se prorroga la presente instancia por 6 meses más, hasta el 21 de junio de 2022.

Secretaría, controle los mencionados términos y, una vez vencidos, ingrese el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 61** del **23/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3716c913913af7d9a12fee2068ce1e4608355a81f2953c317cc12f5f2916e2fe**
Documento generado en 22/09/2021 05:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente No. 500014003006 – **2012**- 00**868 - 02**

Villavicencio, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **José Abad Benjumea Gómez** contra el auto proferido el 06 de marzo de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta Ciudad, mediante el cual se le rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada.

Antecedentes

1. El 26 de agosto de 2019, el gestor judicial del señor **José Abad Benjumea Gómez,** aduciendo tener la calidad de tercero interesado o litisconsorte necesario, promovió solicitud de nulidad con fundamento en las causales contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del CGP.

Relató *in extenso* las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, mismo donde se cauteló las mejoras y posesión que pudiere tener la demandada **Rubiela Bastilla Tabaco** en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 236-18577; la diligencia de secuestro fue practicada el 06 de octubre de 2015 (fls 21-23 C2).

Apuntó que adquirió la propiedad de dicho bien según consta en la escritura pública de compraventa del 05 de diciembre de 2015, la cual se encuentra debidamente registrada en el historial del predio. En virtud de dicha calidad, solicitó al juez de primera instancia el 15 de septiembre de 2016 que fuera reconocido como *"tercero interesado",* pedimento que le fue negado con proveído del 25 de octubre de 2016.

Memoró que no se ha podido llevar a cabo el remate de la posesión y mejoras sobre el bien, por diversos factores, entre ellos, yerros en la publicación del aviso, así que insistió al fallador que fuera integrado a la causa, a lo cual, nuevamente, el Despacho se abstuvo con auto del 15 de diciembre de 2017. En suma, consideró que la nulidad invocada es procedente, pues al ostentar la calidad de titular de dominio debió ser citado al proceso para poder ejercer su derecho de defensa, y como así no se hizo, se vio impedido para solicitar pruebas.

2. El *a quo,* con auto del 06 de marzo de 2020, rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada, toda vez que, el "*incidentante carece de legitimación en la causa",* y no observó que se haya incurrido en las causales anulativas invocadas (fl 6, C5).

3. Inconforme con esa decisión, el interesado presentó recurso de apelación, reiterando en esencia los mismos reparos del escrito anulativo, esto es, que dada su condición de actual propietario del bien debía de habérsele llamado al juicio.

4. Con auto del 09 de marzo de 2021, el juzgado de primera esfera concedió la alzada (fl 17 C5), y surtido el trámite pertinente, le corresponde a este juzgado resolverla, previas las siguientes,

Consideraciones

1. De forma liminar, comporta precisar que por disposición expresa del canon 328 del Estatuto General del Proceso, la competencia del presente estrado judicial se limita al estudio de los argumentos expuestos por la parte apelante, reparos que se ciñen a que, en su sentir, deviene la nulidad por no haberse citado como litisconsorte necesario, esto en virtud de tener la calidad de propietario sobre la cosa respecto a la cual, se rematarán las mejoras y posesión.

2. Bien temprano se advierte que el recurso no tiene vocación de éxito, pues el auto censurado explicitó los fundamentos por los cuales la nulidad enrostrada no era procedente al emanar de alguien sin interés jurídico procesal.

2.1. Débase memorar que a voces del tribunal de Bogotá es *"[s]abido es que el juzgador está facultado para rechazar de plano el incidente solamente cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) que no esté expresamente autorizado por el código de procedimiento civil o la ley; b)* ***el que se promueve de manera extemporánea****; c)* ***el que no reúna los requisitos formales****; d) el que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 140 ibídem; y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o en hechos que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (...)*[1]*".*

El Órgano de Cierre Civil de manera inveterada así lo ha dispuesto, resumiendo que "*siguiendo la orientación de restringir en lo posible las causales de nulidad del proceso, el legislador, con el fin de hacer efectivo el derecho de contradicción y la igualdad de las partes, instituyó todo un sistema a ese propósito, señalando con precisión las irregularidades específicas que las constituyen,* ***quiénes pueden alegarlas, cómo y cuándo****, en qué eventos hay saneamiento, y los efectos de la nulidad declarada"*[2].

De ahí que, la nulidad planteada por el señor **José Abad Benjumea Gómez** es evidentemente improcedente, pues **no es parte** dentro de la acción ejecutiva en la que ha querido a toda costa hacerse partícipe (Art. 135 CGP), atendiendo que, en primer lugar, el juez *A Quo* con auto del 09 de junio de 2016, le negó el levantamiento de la medida al no darse los presupuestos del artículo 597 del CGP (fl 55 C2); seguidamente, con proveído del 15 de diciembre de 2017, también despachó desfavorablemente su petición de ser reconocido como tercero interviniente pues "*dicha figura no se encuentra contemplada para los procesos ejecutivos"* (fl 136 C2), y aunque recurrió aquella decisión, la impugnación no se abrió paso por ser presentada de forma extemporánea (fl 145 C5), habiendo quedado ejecutoriada (Art. 302 CCGP).

Entonces, más allá de la firmeza del auto que le cerró la puerta para intervenir en el proceso, a juicio de este Despacho y para los estrictos fines de la nulidad formulada, se considera que, sin duda, el impugnante no se encuentra legitimado para proponerla, puesto que el hecho de ser posterior adquirente del inmueble no lo constituye como interviniente del proceso porque de allí no deviene situación que lo haga parte de la relación jurídica procesal (Art. 60-62 CGP); no estamos en presencia de un proceso declarativo donde pueda participar como tercero excluyente (art. 63), ni como coadyuvante (art. 71). Por lo dicho, al no ser parte ni tercero habilitado, es claro que no puede irrumpir en un proceso sin tener un derecho sustancial o procesal que se enmarque en la tensión litigiosa.

---

[1] Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del doce de abril de dos mil trece. Ref: QUIEBRA DE CASA CLUB LIMITADA VR ACREEDORES RAD. 1966-00000-11. M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

[2] CSJ, sala de casación civil, sentencia del cuatro (4) de mayo de dos mil cinco (2005). Rad. C-7600131030031996-10996-01. M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

La Doctrina y jurisprudencia han sido bastantes claras en ese sentido al expresar que *"(...) los hechos constitutivos de vicios del proceso se encuentran consagrados con el fin de proteger **únicamente** a la **parte** o persona cuyo derecho le fue cercenado o conculcado por causa de la presencia de uno de tales defectos procesales; de allí que cualquier sujeto del proceso, **y menos quien no haya sido parte dentro de él**, no puede acaparar en procura de obtener un beneficio propio la existencia de supuestas incorrecciones o deficiencias de orden procesal **que, aún de haber sucedido, le son ajenas**"*[3].

2.2. Como si fuera poco, también se advierte que el mismo embate ya había sido presentado por el mismo sujeto, incluso, su gestor judicial reconoció que "*pese a que **el primer intento de nulidad procesal** solicitado por el suscrito, fue rechazado de plano y desierta la alzada por error involuntario en la actuación de proveer el valor suficiente de las copias del expediente (...) la regla procesal del artículo 128 del C.G.P **no impide formular de nuevo solicitud de nulidad procesal,** pues el inicial no fue objeto de decisión de fondo"* (fl 1 C5).

Desatina el abogado, pues es palmario que la presente petición de nulidad (C5) es un espejo de la antes presentada (C3), la cual le fue negada, y frente al recurso presentado, este Juzgado con auto del 19 de diciembre de 2018 lo declaró desierto (fl 9 C4).

Sobre este particular tópico, es útil memorar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de marzo de 2012, expediente No. 2004-00191-01, indicó que el ordenamiento jurídico le "*impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran*".

Por ello, el artículo 132 del CGP establece que, no hay lugar a alegar nulidades en etapas siguientes, "*salvo que se trate de hechos nuevos",* situación aquí no presentada, pues como bien lo reconoce el censor, los fundamentos para su proposición son exactamente iguales.

La Doctrina ha dicho que "*el ordenamiento procesal civil ha señalado unos momentos precisos para que la parte afectada con la nulidad la alegue, de manera que no exista la posibilidad que una vez ocurrido el vicio el interesado lo ponga de presente en el momento que más le convenga, toda vez que ello implica dejar de lado e principio procesal de la preclusión, restarle orden al procedimiento y abrir la puerta para que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismo fraudulento **o dilatorio**"*[4].

Así las cosas, no es plausible pretender esbozar nulidades por los mismos supuestos de manera indefinida, desconociendo la máxima de la preclusión que las gobierna; ello sin perjuicio que aun cuando el recurrente sea un "tercero" ajeno al proceso, pueda posteriormente, alegar las irregularidades que considere se hayan presentado (Arts. 455, 456 CGP).

3. Son estas las razones que permiten desvirtuar los argumentos sobre los que descansa la apelación, cuya improcedencia conlleva la condena en costas a cargo del recurrente **José Abad Benjumea Gómez**, tal como lo consagra el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $200.000.

---

[3] Sanabria Santos, Henry, (2011), "Nulidades en el proceso civil", Bogotá Colombia, Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, págs. 174-175.

[4] Sanabria Santos, Henry, (2011), "Nulidades en el proceso civil", Bogotá Colombia, Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, pág. 388.

Rama Judicial
República de Colombia

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 06 de marzo de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo: Condenar en costas en favor de la parte demandante, al recurrente **José Abad Benjumea Gómez**, como consecuencia de la decisión desfavorable del recurso de apelación que interpuso. **Por la secretaría del juzgado de conocimiento,** oportunamente liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $200.000.

Tercero: Se ordena a secretaría devolver el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **61** del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9c1c1885d1e43d676e2714cb2ae8c547e83a7ef3be39a8c61c2167a4a2e3b8c

Documento generado en 22/09/2021 05:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 50001315300220120036000

Como la anterior solicitud es procedente, el juzgado decreta la siguiente **medida cautelar:**

El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **Andrés Felipe Melo Pineda** tenga a su nombre en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término o cualquier otra modalidad en el establecimiento financiero denominado **Banco Mundo Mujer.**

Secretaría libre **inmediatamente los respectivos oficios**. Advierta que la cautela sólo recae respecto de sumas que por su naturaleza y cuantía resulten embargables y que esta se limita en cada caso a la suma de **$500'000.000**. Deje constancia de su gestión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7eb3bfbe005abc7f0416cc50d2409ea81f9b92a3c7eda10e752aebaa5f87a8**
Documento generado en 22/09/2021 05:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**384** 00

Teniendo en cuenta que lo manifestado por la parte demandante (archivo digital 2), y siendo procedente (archivo digital 1, págs. 2, 43-46, 93-94), se **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandada o quien ésta autorice.

4. No condenar en costas a las partes.

5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44a5cc9e33c0695682b0384590196930108ad9cfbe0ff6461811711ef0f8b7e2
Documento generado en 22/09/2021 05:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 5000131530 **02 2018 00184** 00

Como quiera que mediante escrito presentado por la abogada del **Banco de Bogotá S.A.**, que fuera suscrito también por la apoderada especial de dicha entidad (Archivo 05), se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y porque dicha petición es procedente, se **RESUELVE:**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Secretaría libre los respectivos oficios y deje las constancias que corresponda.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandada o quien ésta autorice.

Cuarto. No condenar en costas a las partes.

Quinto. En oportunidad, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8d009b2b0455261294186f676aa1992d7967800f7db3001b1df02ce85bef3c4
Documento generado en 22/09/2021 05:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente No. 500014003005 – **2019** – 00**209 - 01**
Villavicencio, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **Yein Shirley Martínez Gamarra,** contra el auto proferido el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, mediante el cual se le negó el decreto de la prueba trasladada solicitada.

Antecedentes

1. En audiencia inicial ventilada el 23 de febrero de los corrientes, el Juzgado de primera instancia se abstuvo de decretar la prueba trasladada peticionada por el extremo pasivo, basalmente, porque el primer proceso respecto al cual la solicitaba era el mismo objeto de la diligencia, luego, no había pruebas por trasladar.

En cuanto al proceso bajo radicado 2019-757, sostuvo que, por tratarse de una acción posesoria promovida por Pedro Julio Martínez Ramírez, era improcedente su decreto, habida cuenta que dicha persona no es sujeto procesal en la presente actuación.

2. El extremo demandado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, puesto que se habría incurrido en un yerro al momento de solicitar la primera prueba trasladada, puntualmente, en lo tocante al radicado del proceso del cual pretendía extraerla, y respecto al otro, asintió que contrario a lo aducido por la juez, dicho medio de convicción era relevante para las resultas de este asunto.

3. En la misma diligencia la juez de primer esfera se mantuvo en su decisión y concedió la alzada, por lo que surtido el trámite pertinente, le corresponde a este juzgado resolverla, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Con independencia de que esta Judicatura comparta o no los argumentos esgrimidos por el *A Quo* para negar el decreto de la prueba, en el presente asunto se ha de imponer la inadmisibilidad de la alzada, como pasa a explicarse.

No se discute que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, ello siempre y cuando sea un auto proferido en primera instancia (Art. 321 No. 3 CGP); empero, ha de advertirse que el asunto que nos concita es un proceso de restitución de inmueble arrendado, y siendo así, existe norma especial que contempla lo siguiente: "*Única instancia.* ***Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*** (Art. 384 No. 9 CGP).

Más allá del trámite impartido al asunto y la competencia por el factor cuantía (Art. 26 No. 6 CGP), deviene nítido que en el escrito impulsor se indicó que "*la demandada ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactados y a la fecha adeuda a mi poderdante los correspondientes a los meses enero, febrero y marzo de 2019",* a tal grado que las pretensiones las cimentó igualmente en la "*falta de pago en el canon mensual de arrendamiento".*

La Doctrina ha explicitado que "*cuando el demandante solicite la restitución de tenencia del inmueble arrendado* ***exclusivamente por mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso será de única instancia*** *(...) no obstante, cuando el arrendador solicite la restitución por mora en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, el proceso tendrá dos instancias, si de acuerdo con la estimación de la cuantía el asunto tuviese doble instancia"*[1].

El Tribunal de Bogotá sobre el particular ha indicado que "*basta recordar que según el inciso final del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, "cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia" (se subraya), razón suficiente para descartar la apelación del auto de 26 de febrero de 2008,* ***toda vez que el legislador, en forma expresa, previó que en esta clase de juicios no se permitiría el alzamiento, si el motivo para pedir la restitución del predio arrendado era la falta de pago de la renta, como sucedió en este caso****".*

Y agregó;

"*Por lo demás, es claro que los procesos de única instancia no son contrarios a la Constitución Política, la cual no impone la apelabilidad de todas las providencias emitidas en todos los juicios. El constituyente, es cierto, trazó una regla general que establece el artículo 31 – circunscrita a las sentencias, no a los autos–, pero le permitió al legislador consagrar excepciones, como sucede en este caso, sin que pueda fustigársele por haberlo hecho en tratándose de procesos de restitución, dada la libertad de configuración normativa que la propia Carta le reconoce*"[2].

Resulta evidente que la causal de restitución invocada fue únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, haciendo que el asunto sea de única instancia y determinaciones como la enrostrada no sea susceptible de réplica por la vía vertical.

Por ende, se declarará inadmisible el recurso (Arts. 325, 326 CGP), lo que apareja que "*el examen preliminar versará acerca de si se han cumplido los requisitos generales para conceder el recurso. Si no lo fueron, el recurso se declara inadmisible y se devolverá el expediente al inferior (...) significa que, no obstante que el a quo lo haya concedido mediante auto ejecutoriado, esa decisión no obliga al superior, quien si lo declara inadmisible devolverá la actuación, quedando en firme la providencia apelada"*[3] .

---

[1] Bejarano Guzmán, Ramiro, 2016, "procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos", Bogotá Colombia, editorial Temis, sexta edición, pág. 136.

[2] Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia (súplica) del diez de junio de dos mil ocho (2008). Rad: 04200700204 01. M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 817.

Rama Judicial
República de Colombia

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo: Se ordena a secretaría devolver el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **61** del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30e4005e794ef0e6f2d240da3041b05c5c695428de9d7f09554d3ba3d52550b9

Documento generado en 22/09/2021 05:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 5000131530 **02 2019 00278** 00

Respecto del recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendado 30/10/2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivo digital 18), se advierte delanteramente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado por el legislador contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***".

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'"*[1] Se subraya.

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G. del P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: *"[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra*

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.

diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación" [2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 30 de octubre último. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1255ab4e227e9e8f68ea46111b82687c2260a1b752b7cafa0188afc954430**
Documento generado en 22/09/2021 05:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente No. 500014003006 – **2020** – 00**027 - 01**

Villavicencio, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante **Luis Alfredo Morales Salgado** contra auto fechado el 20 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

1. Con providencia del 25 de agosto de 2020, el juzgado de primera instancia inadmitió el libelo introductor, ordenando en esencia que, se identificara plenamente tanto el predio de mayor extensión como el que sería objeto de usucapión (Art. 83 CGP); se aportara un certificado de tradición que diera cuenta de los titulares de derechos reales principales (Art. 375 No. 5 CGP); se demandara directamente a quienes figuraran con dicha calidad según lo certificado por el registrador, incluyendo al acreedor hipotecario, según se desprendía de la anotación No. 8 del certificado de tradición genérico; así también, para que informara el canal digital donde las partes, testigos y apoderados recibirían notificaciones.

Aunque el togado presentó la subsanación, el juzgado no la encontró conforme a lo dispuesto, medularmente, por no haber demandado a los titulares de derechos reales y al acreedor hipotecario, como tampoco se aportó la certificación expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos, motivo por el cual con auto del 20 de octubre de 2020 rechazó la demanda.

2. Inconforme con la decisión, el pretensor presentó recurso de apelación, asintiendo que el certificado de tradición sí iba junto con el escrito de demanda.

De otro lado, aseguró que la citación del acreedor hipotecario es necesaria siempre y cuando exista "*el proceso ejecutivo o registro de la hipoteca",* y en el caso particular, la acreedora hipotecaria cedió sus derechos a un tercero, mismo que si bien inició un proceso ejecutivo en el juzgado 04 civil del circuito de la Ciudad, éste se encuentra terminado y archivado en virtud del desistimiento tácito allí decretado.

En lo que toca a la demanda contra los titulares de derechos reales, apuntaló que "*esta se dirige contra las personas comuneros <u>conocidos</u> por mi prohijado y vecinos del predio que posee",* y que, en todo caso, atendiendo que sobre el predio de mayor extensión se celebran constantes transacciones, derivando en que sus titulares sean cambiantes, ese escollo se supera con la valla que ha de instalarse para vincular a las "*personas indeterminadas".*

3. Con proveído del 03 de febrero de 2021 se concedió la apelación, por lo que corresponde a este juzgado resolverla, previas las siguientes,

Consideraciones

1. De entrada se advierte que el auto censurado será confirmado, pues ciertamente, las irregularidades listadas en el auto inadmisorio eran de tal envergadura que merecían ser subsanadas, cosa que el extremo activo no realizó a plenitud.

En primer lugar, y aunque el juzgado *A Quo* lo pretermitió al rechazar la demanda, se puede observar que el accionante no identificó plenamente los bienes materia de litis -como se le exigiera al inadmitirse la demanda-, pues únicamente citó los linderos del predio de menor extensión, y no los del bien matriz con matrícula Inmobiliaria No. 230-93527, contraviniendo así lo normado en el artículo 83 del CGP.

Adicionalmente, no demandó a la totalidad de los titulares de derechos reales principales ni al acreedor hipotecario; frente a los primeros, de manera antojadiza expuso que para ello accionó a los "*conocidos por mi prohijado",* y en relación con el gravamen hipotecario, que ello era sobrante al no existir pleito judicial en el que se persiguiera dicha garantía.

Pues bien, mírese que el precepto regula es que "*cuando el bien **esté gravado con hipoteca** o prenda **deberá citarse también al acreedor hipotecario** o prendario*" (Art. 375 No 5 CGP), queriendo significar que su vinculación no se supedita a que aquél se encuentre ejercitando los derechos derivados de la pignoración; basta que el historial del bien muestre la existencia del gravamen para ordenarse su citación.

Igual suerte corre lo relativo a las personas determinadas, dígase de los titulares de derechos reales, y no los "*conocidos"* por el recurrente, sino los que reposen en el certificado de tradición, quienes necesariamente deben ser notificados personalmente, o dado caso emplazados, pero partiendo siempre de su existencia.

Tampoco puede asumirse que con la valla que se ha de instalar en asuntos de esta naturaleza (Ar. 375 No. 7 CGP), se subsume el enteramiento de los determinados, pues dicho llamado fue dispensado para cualesquiera otros que se crean con derechos (indeterminados), y frente a los cuales se les designa curador *ad litem* que los represente (No. 8 ibídem), derrotero lógico en aras de hacer palpable los efectos erga omnes de la posterior sentencia (No. 10 ibídem).

Sobre el punto, se ha dicho que "*es necesario dejar sentado que cuando la demanda se dirige contra personas determinadas pues se conoce el nombre de ellas, ejemplo el del propietario inscrito, el usufructuario o el acreedor con garantía hipotecaria, **el auto de la demanda se les debe notificar en la forma establecida para todo proceso** (…) adicionalmente debe surtirse el emplazamiento de las personas indeterminadas que debe seguir los lineamientos, que tocan con la exageración, previstos en el numeral 7"*[1].

Finalmente, no se aportó el certificado de tradición con las especificaciones de que trata el numeral 05 del artículo 375 del CGP, pues el arrimado es uno general, y no solo eso, sino que cuenta con 590 anotaciones, siendo comprensible que se exigiera un certificado especial emanado de la entidad competente para certificar sobre la situación jurídica particular del

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2017) "Código General del Proceso Parte Especial" Bogotá Colombia, Dupre Editores, págs. 121-122.

inmueble, dicho de otro modo, de quién dé fe registral, máxime cuando el artículo 69 de la ley 1579 de 2012 prevé que "*las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado,* ***los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio****, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral".*

No en vano la doctrina sobre esa especial documentación ha expuesto que "*el certificado debe ser contundente, no ambiguo o dubitativo. Debe decir, de manera categórica, quiénes son titulares de derechos reales principales, o en el caso de no figurar nadie, con toda certeza indicar que no hay personas con tales calidades"*[2].

De ahí que no era de esperarse que el juez empezara a escrutar en las 590 anotaciones la existencia de gravámenes o titulares de derechos reales principales, cuando ese laborío ni siquiera fue desplegado por el demandante, y, de todas maneras, la normativa prevé la clase de certificado que dilucida la situación jurídica del bien y la entidad encargada de expedirlo.

En suma, el auto apelado permanecerá pétreo, pero no se condenará en costas al no aparecer causadas (Art. 365 No. 8 CGP), sobre todo, al no existir beneficiario de la condena ante el rechazo de la acción.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Se ordena a secretaría devolver el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[2] Bejarano Guzmán, Ramiro, 2016, "procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos", Bogotá Colombia, editorial Temis, sexta edición, pág. 66.

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d6a6bec112a86de5c59e1c979bdf39fa1c8ddd3823b20e2ec6fde1578a5817e

Documento generado en 22/09/2021 05:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20200011900

Respecto de las medidas cautelares decretadas en auto proferido el pasado 8 de septiembre (archivo 16), secretaría tenga en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 599 del C.G. del P., cada una de las cautelas allí indicadas se limita a las suma de $10.000'000.000.

Elabore las comunicaciones que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 61 del 23/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e23c024b80f3f5800d796261e62c1e1cbc44b480a77b938070d7cdc0f4ba9c1**
Documento generado en 22/09/2021 05:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**164** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 7), pues guardó silencio (archivo digital 8).

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Luis Erasmo Martínez cárdenas** y **Luis Adnan Martínez Rocha** contra **Guillermo Alfonso Mariño Cortes**.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **61** del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ce599a3f73ab041752a1c56a083a7b0189da2cd29d5bb93388991786640b7c**

Documento generado en 22/09/2021 05:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**160** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 4), pues guardó silencio (archivos digitales 5,6).

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Amparo de Jesús Rodas Castaño** contra **Julián Andrés Rodas Gutiérrez.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **61** del **23/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870e97bbbfbb13c1f1af92e189a5c46b2f4ad3b20be11da9db06d083b0b90c4b**

Documento generado en 22/09/2021 05:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica